

DECRETO 550/969 4 de noviembre de 1969

EXPLOSIVOS, ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Se establecen normas para la importación que se realice al amparo del Reglamento de Explosivos y Armas.

Artículo 1º: A partir de la fecha del presente Decreto, las importaciones que se realicen al amparo del Reglamento de Explosivos y Armas, aprobado por Decreto Nº 2605 de fecha 7 de octubre de 1943, se tramitarán únicamente por despacho directo.

Artículo 2º: Amplíase el artículo 148 del Reglamento de Explosivos y Armas, en el siguiente texto:

-En el caso de tratarse de operaciones de importación, la solicitud se formulará ante el Ministerio, con antelación a la adquisición y embarque de los productos en su país de origen, a fin de facilitar al importador la gestión de despacho directo.

-Todos los datos especificados en dicho artículo, que no puedan consignarse en el escrito, se agregarán a la solicitud sobre la que haya recaído resolución favorable, en el momento en que la firma importadora esté en posesión de esos datos.

-El incumplimiento de este requisito, motivará la no expedición de los certificados correspondientes.

Artículo 3º: Las instituciones bancarias, oficiales o privadas, no darán trámite a ninguna operación de importación de explosivos, armas, cartuchos, fulminantes y municiones para las mismas, sin la previa presentación de los certificados de autorización expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4º: El Banco de la República dará trámite preferencial a las solicitudes de despacho directo de las mercaderías a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5º: Los despachos de cualquier índole, se harán previo depósito obligatorio de las mercaderías importadas en el Servicio de Material y Armamento -que a estos efectos se declara depósito fiscal- donde serán sometidos a estricto contralor por parte del personal técnico.

-En los casos de despacho directo, el importador deberá entregar a dicho Servicio, una copia adicional del permiso de importación, debidamente cumplida por la

autoridad aduanera y Prefectura General Marítima, la cual deberá ser proporcionada por la Dirección General de Aduanas.

-En los despachos no directos (Arts. 6º y 8º), los bultos se acompañarán con actas labradas, que deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes de la Dirección Nacional de Aduanas, de la Administración Nacional de Puertos, Prefectura General Marítima y Agentes del buque que transportó los bultos.

-En todos los casos, el transporte de las mercaderías a depósitos del expresado Servicio, se efectuará en vehículos que proveerá el mismo.

Artículo 6º: En los casos en que por motivos circunstanciales no estuviera terminada la gestión de despacho directo en oportunidad de la llegada del barco que conduce la mercadería, éstas serán depositadas en el Servicio de Material y Armamento y, luego de obtenido el despacho correspondiente, serán entregadas a sus propietarios, previa intervención del expresado Servicio, conjuntamente con las autoridades que correspondan.

Cuando tal impedimento fuere motivado por causas imputables al importador,, éste será pasible de las sanciones que al respecto correspondan y que se fijará de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 7º: Será obligación del importador, comunicar por escrito al Ministerio de Defensa Nacional y al Servicio de Material y Armamento, el nombre y fecha del arribo del barco cuando espere una partida y no haya podido obtener el despacho directo en tiempo oportuno, así como las causas que lo motivaron.

El Servicio de Material y Armamento, comunicará a la Prefectura General Marítima tal circunstancia y los bultos se enviarán a dicho Servicio, acompañados de actas en la forma establecida en el artículo 5º.

Artículo 8º: Las operaciones tramitadas con anterioridad a la fecha del presente Decreto, una vez autorizada la descarga de la mercadería, éstas serán depositadas en el Servicio de Material y Armamento, cumpliéndose con los requisitos especificados en el artículo 6º.

Artículo 9º: El Servicio de Material y Armamento, reglamentará la prestación de los servicios que, en materia de transporte, depósitos y demás conceptos realice, estableciendo las tasas que regirán al respecto.

Artículo 10º: Encomiéndase a la Prefectura General Marítima, la realización de los ajustes administrativos que correspondan ante la Dirección Nacional de Aduanas y Administración Nacional de Puertos, a los efectos del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 11º: El Servicio de Material y Armamento, llevará estadísticas de los explosivos, armas, cartuchos y municiones que se importen con destino a la industria y al comercio con especificación de sus principales características a efectos de su contralor cuantitativo, debiendo promover ante el Ministerio de Defensa Nacional la adopción de medidas que, en materia de seguridad, aconsejen eventuales circunstancias.

Artículo 12º: Sin perjuicio de las exigencias contenidas en el presente Decreto, toda vez que el ingreso de las mercaderías importadas se produzca a través de los Aeropuertos del país, se encomienda al Comando General de la Fuerza Aérea el contralor de los requisitos legales y reglamentarios.

Agregado por Decreto 462/997 de 9 de diciembre de 1997.

Artículo 13º: Comuníquese, publíquese, etc.